



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

**Valledupar, Cesar, Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020).**

**RADICADO 20001-31-03-005-2020-0024-00**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA  
**Accionado:** COORDINACIÓN MÉDICO QUIRÚRGICA DE LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

**ASUNTO A DECIDIR**

Es del caso resolver la acción interpuesta por el SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA en contra de la COORDINACIÓN MÉDICO QUIRÚRGICA del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, con el objeto de que se ampare su derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

1. Relata el actor que el 27 de diciembre de 2019 presentó ante la accionada derecho de petición, el cual fue contestado el 21 de enero de 2020 por el Dr. Frank Buendía Aguirre, enviando comunicaciones y anexos que no responden las peticiones realizadas.
2. Que en cuanto al primer y segundo punto, sobre cuantos contratos y adiciones se realizaron y en los que intervino como supervisor de ellos no contestó de manera concreta, se limitó a adjuntar un archivo de Excel.
3. Que en la tercera y cuarta solicitud relaciona sus funciones con una cláusula que no corresponde: la que menciona es la cláusula decima cuarta y ella corresponde a las modificaciones del contrato, no especifica en que norma o acuerdo se le señalan sus funciones.
4. Que con las quinta, sexta y séptima, no relaciona las obligaciones económicas que él tiene la accionada con el sindicato, tampoco hace ninguna interpretación sobre el pago mes vencido, solo hace transcripción de la cláusula novena: forma de pago, lo cual corrobora que existe incumplimiento oportuno de los pagos y no dice nada sobre los oficios o documentos que debió haber enviado al sindicato sobre las deudas pendientes.
5. Que en su respuesta relaciona una certificación de tesorería donde indica que al sindicato se le pagó en la vigencia del 2019 la suma de \$2.005.912.163, pero de ese monto no especifica cuánto dinero corresponde al 2019.
6. Que la respuesta octava no es clara en cuanto al número de los contratos y adiciones, deben llevar la disponibilidad presupuestal y apropiación.
7. Que la novena es totalmente contradictoria su interpretación porque dice que el pago no depende de las apropiaciones presupuestales y los certificados de disponibilidad sino que el pago se hace si hay flujo de caja.
8. Que la décima y decima primera menciona que los contratos son colectivos no individuales.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

9. Que la décima segunda, la aplicación del art. 140 del CST sobre el salario sin prestación de servicios se aplica al contrato sindical.

10. Que en cuanto a la respuesta décimo tercera sobre el pago de las compensaciones por no prestar los servicios por incumplimiento del hospital es una figura que se aplica al contrato sindical.

**PRETENSIONES**

Basado en los hechos relacionados, la accionante solicita se le ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a todas y cada una de las peticiones realizadas el 27 de diciembre de 2019.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

A través de auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó a los representantes de las entidades accionadas que en el término de dos (2) días a partir de la notificación del auto, se pronunciaran frente a los hechos de la tutela:

Manifiesta el Coordinador Médico Quirúrgico de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, que las respuestas dadas a las peticiones no fueron evasivas, ni vagas y que al contrario fueron dirigidas con la finalidad de dar una solución de fondo al peticionario, preguntas que a su pesar, en su mayoría tienen su respuesta y solución en los respectivos contratos firmados por el SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA con la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, aun así procedió a darle respuesta.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional nos dice acerca del carácter fundamental del derecho de petición que:

*“El propósito del Constituyente de reconocer, dentro de la categoría de derecho fundamental y con aplicación inmediata, la facultad de las personas, nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, de elevar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, así como, la posibilidad de que ante las organizaciones particulares igualmente se pueda hacer uso de ese mismo derecho, una vez el legislador reglamente su ejercicio para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. La naturaleza fundamental del derecho de petición, se deriva de la estrecha vinculación que presenta el mismo con el logro de los fines esenciales del Estado consagrados en la Carta Política, al igual que con el cumplimiento por parte de las autoridades de las funciones para las cuales han sido instauradas y con la actuación de los particulares de*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*conformidad con la Constitución y las leyes*". Sentencia T-118/98 Corte Constitucional  
Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición estableciendo lo siguiente: ***“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>1</sup>

Visto lo anterior, se observa del material probatorio allegado al expediente que el accionante presentó derecho de petición ante el la COORDINACIÓN MÉDICO QUIRÚRGICA de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ el 27 de diciembre de 2019, solicitando:

*“PRIMERO: Que la Coordinación Medico Quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, certifique de forma expresa, cuantos contratos sindicales y adiciones han suscrito la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y el SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA (SARCG), durante el año 2019”*

*SEGUNDO: Que la Coordinación Medico Quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, certifique de forma expresa los contratos sindicales y adiciones suscritas entre la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y el SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA (SARCG), durante el año 2019, en cuantos ha ejercido la intervención el Dr. FRANK BUENDIA AGUIRRE.*

*TERCERO: Que la Coordinación Medico Quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, certifique de forma expresa cuáles son sus funciones en los contratos sindicales y adiciones, suscritas entre la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y el SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA (SARCG), durante el año 2019.*

*CUARTO: Que la Coordinación Medico Quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, certifique de forma expresa, en que norma o acuerdo se encuentran señaladas sus funciones y alcance de intervención a los contratos sindicales y adiciones, suscritas entre la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y el SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA (SARCG), durante el año 2019.*

*QUINTO: Que la Coordinación Medico Quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, certifique de forma expresa, a la fecha, que obligaciones económicas pendientes tiene la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ con el SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA (SARCG).*

<sup>1</sup> Sentencia T-661 de 2010.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*SEXTO: Que la Coordinación Medico Quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, certifique de forma expresa, si la .S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ tiene que pagar mes vencido al SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA (SARCG), las obligaciones económicas relacionadas con los contratos sindicales.*

*SÉPTIMO: Que la Coordinación Medico Quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, certifique de forma expresa, que oficios o comunicaciones ha envidado a la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, relacionadas con las deudas pendientes con el SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA (SARCG)*

*OCTAVO: Que la Coordinación Medico Quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, certifique de forma expresa cuantos contratos sindicales y adiciones suscritas entre la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y el SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA (SARCG), durante el año 2019 han tenido apropiación presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal.*

*NOVENO: Que la Coordinación Medico Quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, certifique de forma expresa porque a pesar de tener apropiación presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal, los contratos sindicales y adiciones suscritas entre la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y el SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA (SARCG), durante el año 2019 no se ha efectuado el pago a la organización sindical.*

*DECIMA: Que la Coordinación Medico Quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, certifique de forma expresa, si a los contratos sindicales y adiciones suscritas entre la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y el SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA (SARCG), se les aplica el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*DECIMA PRIMERA: Que la Coordinación Medico Quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, certifique de forma expresa, si a los contratos sindicales y adiciones suscritas entre la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y el SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA (SARCG), en materia de duración, revisión y extinción, se les aplican las normas del contrato individual de trabajo.*

*DECIMA SEGUNDA: Que la Coordinación Medico Quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, certifique de forma expresa, si a los contratos sindicales y adiciones suscritas entre la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y el SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA (SARCG), se les aplica el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*DECIMA TERCERA: Que la Coordinación Medico Quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, certifique de forma expresa, si a los afiliados participes del SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA (SARCG), se les deben pagar sus compensaciones, cuando no se prestan los servicios, por el incumplimiento de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ”.*

Pues bien, revisados los argumentos que constituyen el fundamento del escrito de tutela, resulta claro que debe accederse al amparo solicitado como quiera que, si bien manifiesta la accionada que se dio respuesta a todos los requerimientos efectuados por la parte accionante



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

no es menos cierto que, que la respuesta que le fue dada a su petición vulnera sus derechos fundamentales porque no se atendieron algunos de los aspectos sobre los cuales se solicitó pronunciamiento.

En primer lugar, se tiene que frente a la petición segunda, la certificación de los contratos sindicales y adiciones suscritas entre la parte actora y el E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, no se dio respuesta sino hasta el momento de efectuar pronunciamiento frente a los hechos de esta acción de amparo, amén de que no fue adjuntada al momento de allegar la respuesta a la accionada y que tiene fecha de 18 de febrero de 2020, un día después de su notificación. De igual forma, en cuanto a la certificación requerida en los ítems “tercera y cuarta”, se omitió señalar de manera expresa las funciones del Coordinador Médico Quirúrgico y además, se incurrió en error al señalar la cláusula contractual en la que se determinaron las mismas.

Además, la accionada no emitió respuesta expresa frente a la petición séptima, amén de que no se hizo referencia a la remisión de oficios o comunicaciones que se requieren en la misma, relacionada con las deudas pendientes en favor de la accionante.

Así las cosas, es del caso conceder el amparo tutelar solicitado, ordenando a la entidad tutelada que dentro del término perentorio conteste de fondo los acápites de la solicitud presentada por la accionante, señalados en precedencia, y le notifique dicha respuesta, de conformidad con el precedente establecido por la Corte Constitucional, considerando que, si bien no se desconoce que la accionada dentro del término de ley profirió respuesta a la petición de la accionante, no es menos cierto que, se echa de menos en dicha contestación su pronunciamiento frente a alguno de los aspectos sobre los cuales versa la petición radicada por el SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA (SARCG), y frente a los cuales por ser aspectos que no tienen reserva de ley, se encuentra obligada a pronunciarse.

Ahora bien, en cuanto a las demás solicitudes contenidas en el derecho de petición y frente a las cuales emitió su reparo la parte actora, se tiene que la accionada se refirió expresamente frente a estas (primera, quinta, sexta, octava, novena a la décima tercera), tampoco puede pretender el accionante que este despacho en uso de sus facultades constitucionales ordene a la accionada que le dé una respuesta en los términos y en la forma que esta pretende, porque debe recordarse que, el ejercicio del derecho de petición no implica, per se, la aceptación de lo solicitado, sino únicamente la emisión de una respuesta clara y su notificación, lo cual, en este caso ya se hizo, aun cuando no haya sido en la forma y términos que requiere la actora.

*En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,*

**RESUELVE**

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental de petición del **SINDICATO DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL CESAR Y LA GUAJIRA**. En consecuencia, se **ORDENA** a la **COORDINACIÓN MÉDICO QUIRÚRGICA del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, le notifiquen a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, ante los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SÉPTIMO** de la petición radicada el día veintisiete (27) de diciembre de 2019, dicha respuesta deberá ser suministrada independientemente de que su contenido sea favorable o no a los intereses de los peticionarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

**TERCERO:** De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
**Juez.**

*S.F*